

Expediente: **216/11**

Carátula: **COLOMBRES JAVIER CONRADO C/ ROMANO MIGUEL OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LAS MOSRIS SRL, -CODEMANDADO

27331636873 - LIDERAR COMPAÑIA GRAL.DE.SEGUROS S.A., -DEMANDADO

900000000000 - ROMANO, MIGUEL OSCAR-DEMANDADO

20119508895 - ROSALES, OSCAR RAUL-POR DERECHO PROPIO

20119508895 - COLOMBRES, JAVIER CONRADO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 216/11



H20721756783

JUICIO: COLOMBRES JAVIER CONRADO C/ ROMANO MIGUEL OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 216/11.

Concepción, 12 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación deducidos en fecha 11/10/2022 por el letrado Oscar Raúl Rosales, apoderado de la parte actora (expresión de agravios de fecha 6/11/2024), y el recurso de fecha 5/10/2022, interpuesto por la letrada Analía de Lourdes Michel, en representación de Liderar Cía Gral. de Seguros SA (expresión de agravios de fecha 28/11/2024, hs. 13:17), contra la sentencia n° 386 de fecha 28/9/2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, en los autos caratulados: “Colombres Javier Conrado c/ Romano Miguel Oscar y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 216/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 386 de fecha 28/9/2022 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Javier Conrado Colombres, y condenó a los demandados Miguel Oscar Romano; Las Mosris SRL y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, a abonar al actor en forma indistinta o in totum, la suma de \$186.350, con más los intereses referidos en el punto IX del considerando. Aclaró que la compañía aseguradora responderá con los límites dispuestos en la póliza respectiva y que las sumas condenadas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la resolución. Impuso las costas a los demandados vencidos.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Oscar Raúl Rosales, apoderado de la parte actora, quien expresó agravios en fecha 6/11/2024 (según historia del SAE), los que fueron contestados en fecha 28/11/2024 -hs. 13:16 según reporte SAE- por la letrada Analía de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de Liderar Compañía General de seguros SA -en adelante, Liderar-.

Apeló también la letrada Analía de Lourdes Michel, en representación de Liderar, mediante escrito de fecha 5/10/2022 y expresión de agravios de fecha 28/11/2024, hs. 13:17, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 18/12/2024.

3.- Antecedentes relevantes de la causa.

a) Demanda.

En fecha 15/4/2011 (ver fs. 9/15 del expte físico), se presentó el letrado Oscar Raúl Rosales, en carácter de apoderado del actor, Javier Conrado Colombres, y promovió demanda por daños y perjuicios en contra de Miguel Oscar Romano, como conductor del vehículo protagonista del siniestro; de Las Mosris SRL, como propietario del tractor que intervino en el accidente y de Liderar compañía en la que, al momento del siniestro, se encontraba asegurado el mencionado tractor, todo ello en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/8/2010.

Narró que el día 19/8/2020, a horas 06:30 aproximadamente, el accionante se dirigía a su domicilio en la ciudad de Aguilares por Ruta nacional n° 38 con dirección norte a sur, al comando de una camioneta Saveiro, Dominio AQB-501; que al llegar a la altura de la localidad de Arcadia ingresó a la cinta asfáltica, y con idéntico sentido de circulación, el tractor Marca John Deere que se interpuso peligrosamente en la línea de marcha del rodado menor. Aseveró que el sorpresivo e imprudente ingreso de la maquinaria obligó al Sr. Colombres a frenar su rodado, maniobra que resultó inútil para evitar la colisión debido a la proximidad con el tractor ingresante.

Indicó que la maniobra ensayada por su poderdante fue la única alternativa posible, ya que maniobrar hacia los laterales era imposible (a la izquierda por choque de frente a los vehículos del carril contrario y a la derecha por la circulación de ciclistas y peatones).

Comentó que el choque se produjo entre la masa delantera de la camioneta y la masa trasera del tractor, de donde surge la ineludible responsabilidad del demandado, al ingresar peligrosamente a una ruta nacional sin cerciorarse del cercano tránsito del rodado menor, convirtiéndose en el insalvable obstáculo provocador del siniestro. Alegó que tal circunstancia, despeña la presunción de culpabilidad que ordinariamente recae sobre el vehículo embistente que con su parte delantera choca la parte trasera de otro.

Alegó que el impacto y la gran masa del rodado mayor ocasionaron el vuelco de la camioneta y su total destrucción.

En cuanto a las lesiones, reseñó que el actor sufrió politraumatismos y fractura en dos niveles del fémur derecho, circunstancia que determinó su internación y posterior cirugía en el Hospital Regional de Concepción, permaneciendo 42 días internado.

Reclamó los siguientes rubros: a) Daño emergente: reclamó la suma total de \$15.500; b) daños materiales por la destrucción total de la camioneta, estimados en la suma de \$20.000; c) Incapacidad sobreviniente: pidió que tras haber cesado su actividad productiva, se lo indemnice con la suma de \$120.000; d) Lucro cesante: reclamó la suma de \$14.600 por este concepto; e) Daño moral: pidió la suma de \$120.000.

b) Contestación de demanda por parte de Las Mosris SRL.

A fs. 54/56 se presentó el Sr. Ramón Oscar Amado, en carácter de representante legal de la firma Las Mosris SRL, con el patrocinio del letrado Amado Elías Yenad.

Negó los hechos relatados por el actor y narró que el accidente ocurrió muy por el contrario a lo sostenido por el accionante, ya que el hecho de circular por una ruta transitada como es la Ruta Nacional n° 38, sin previsiones o reparos por parte del actor, lo que implicaba un alto grado de riesgo y lo obligaba a tomar precauciones.

Reseñó que el Sr. Miguel Oscar Romano (chofer del tractor) circulaba por su correspondiente mano a una velocidad permitida normal, con pleno control del vehículo y en estado de sobriedad, en óptimas condiciones reglamentarias conforme peritaje realizado en la causa penal.

Postuló que quien circula en una camioneta sin reparos y cuidados algunos por una ruta de alto tránsito, asume un grave riesgo, de allí que solicitó que la conducta del actor sea apreciada con estrictez, pues solo a este es atribuible la consecuencia dañosa.

Citó derecho, ofreció prueba y solicitó que se cite en garantía a Liderar. Hizo reserva del caso federal.

c) Contestación de demanda por parte de Liderar.

A fs. 81/89 se apersonó el letrado Francisco José Michel, en carácter de apoderado de la citada en garantía Liderar y contestó demanda. Planteó límite de cobertura conforme a las disposiciones contenidas en la póliza n.° 5.637.133. Negó los hechos invocados por la parte actora como así también la documental adjunta a la demanda.

En cuanto a la verdad de los hechos, reconoció la ocurrencia del accidente de tránsito de marras, pero difirió en cuanto a la mecánica del siniestro narrada por el actor.

Expuso que la camioneta en la que circulaba el accionante lo hacía a gran velocidad, lo que determinó que perdiera el dominio de la misma por no respetar la distancia de frenado. Entendió que tal circunstancia fue el motivo que provocó la colisión por la parte trasera del tractor, más específicamente en el enganche. Alegó que la responsabilidad en el evento es exclusiva del conductor de la camioneta, que por culpa, negligencia o impericia, ocasionó el accidente al conducir su vehículo antirreglamentariamente sin respetar las normas de tránsito.

Explicó que la simple lectura del acta cabeza de sumario desvirtúa el relato del actor y ratifica lo sostenido por su parte.

Acotó que la localización de los daños en los rodados involucrados y la posición final de los mismos, dan cuenta de la verosimilitud de la versión rendida por su parte, basada en que el actor circulaba a gran velocidad, lo que surge de la marca de frenada de 15 metros. Ofreció prueba.

d) Por sentencia n° 386 de fecha 28/9/2022, la Sentenciante resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor, pero al analizar la mecánica del accidente, consideró que existió culpa concurrente entre las partes en la siguiente proporción: 70% para el demandado, 30% para el actor. Para así resolver, tuvo en cuenta las normas provinciales y nacionales de las cuales surge la prohibición de circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, y entendió que al encontrarse probado que el accidente ocurrió en horario nocturno -aproximadamente hs. 7:00- con un vehículo (tractor) al que le estaba legalmente prohibida la circulación en ese horario, surge la responsabilidad del demandado Romano, atento a que la transgresión a una norma reglamentaria

de seguridad hace presumir el riesgo de la acción. Pero, por otro lado, interpretó que también existió responsabilidad en el Sr. Colombres (conductor de la camioneta Saveiro), en virtud de su conducción a excesiva velocidad, como co-causante de la colisión de la que resultaron los daños por él reclamados, siendo por tanto responsable en un 30% del siniestro.

Posteriormente analizó los rubros indemnizatorios reclamados que llegan firmes a esta alzada.

e) Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación el actor Javier Conrado Colombres y la Aseguradora Liderar.

- Recurso del actor Javier Conrado Colombres:

Cuestionó la mecánica del hecho. Señaló que la sentencia no se apoya en las pruebas recogidas en la presente causa. Expuso que en autos quedó demostrado que el tractor se desplazaba en horas nocturnas -antes del horario sol sale-, pues el hecho ocurrió a horas 07:00 en una mañana oscura y nublada, y que la hora sol sale aconteció a horas 07:49 (conforme servicio meteorológico web). Por lo que entendió que el tractor circulaba en contravención a la Ley n° 24.449 art. 62 ap2.-1 y decreto 779/95.

Precisó que la circunstancia de que el siniestro se haya producido en una zona sin iluminación artificial, con escasa visibilidad; sumada a la circulación del tractor a escasa velocidad por la Ruta Nacional 38, generó razonable confusión en el accionante acerca de la distancia de aproximación de dicho vehículo, o bien, le hizo suponer que se trataba de un vehículo de menor porte. Enfatizó que el tractor provenía de un camino lateral de tierra desde la localidad de Arcadia y accedió a la Ruta Nacional 38 para ubicarse en el mismo carril y sentido de circulación que la camioneta, ésto es, dirección Norte-Sur. Subrayó que, a sabiendas de que desarrollaba una circulación prohibida, el conductor demandado omitió verificar con rigor que no circulaban vehículos próximos sobre la ruta antes de incorporarse a la misma, transgrediendo también lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 24.449 sobre la obligación de ceder el paso en las encrucijadas.

Aseveró que el ingreso y circulación prohibidos del tractor, constituyeron un obstáculo insalvable, imprevisible e inevitable para la víctima, incrementando de manera exclusiva el riesgo de colisión debido a una falta de cuidado y de prudencia del demandado.

Con base en el principio de confianza, consideró que el actor tenía objetivamente razones fundadas en normas legales y reglamentarias para suponer que a esa hora no debían circular tractores por la ruta y, por tanto, no estaba obligado a adoptar precauciones extraordinarias.

Comentó que, por cuestiones ajenas a su parte, esta circunstancia no pudo ser acreditada mediante una pericia accidentológica, ya que a pesar de que su parte gestionó su realización, fueron sorteados tres peritos -Vargas, Acuña y Uriburu - que no cumplieron su cometido.

Señaló que, no obstante lo anterior, a través de la causa penal “Romano Miguel Oscar S/ Lesiones Culposas”, se acreditó de manera instrumental que el conductor del tractor fue el único y exclusivo responsable por la ocurrencia del siniestro.

En cuanto al accionar del actor, apuntó que la huella de frenado de 15,20 mts. de la camioneta Saveiro demuestra que el hecho ocurrió conforme a las conclusiones que obran en la causa penal. Explicó que el conductor de la camioneta no pudo ensayar maniobras de viraje por el escaso tiempo y espacio con que contaba desde el ingreso sorpresivo del tractor a la cinta asfáltica, que dejó a aquél sin espacio ni tiempo razonables para ensayar una maniobra de esquivar segura. Señaló que cualquier intento de desvío hacia la banquina derecha o el carril contrario hubiera implicado un peligro aún mayor, dada la presencia habitual de ciclistas, peatones o vehículos circulando en

sentido inverso.

Remarcó que frenar fue la única alternativa posible y razonable para el conductor de la camioneta, lo que excluye cualquier obrar imprudente o concausa atribuible a la víctima. Añadió que la Magistrada reconoció la inexistencia de prueba concreta sobre una velocidad excesiva, aunque de modo arbitrario dedujo esa circunstancia a partir de la huella de frenado; de la magnitud de los daños de la camioneta y su posterior vuelco.

Reiteró que la huella de frenado obedece a la abrupta aparición del tractor en la cinta asfáltica; en tanto que los daños sufridos por la camioneta eran lógicos y previsibles dada la diferencia de porte existente entre ésta y el tractor, agregando que esa consecuencia no requiere demostración técnica adicional. Añadió que de todo ello se deriva el vuelco de la camioneta, que generó la destrucción casi total de la misma, sumado al riesgo que ello significó para la vida del accionante.

Enfatizó que la única causa objetivamente comprobada del siniestro fue la circulación antirreglamentaria del tractor, y que cualquier otra afirmación en contrario carece de respaldo probatorio.

Criticó que la Sentenciante reconstruyera los hechos sobre una premisa no acreditada -la supuesta velocidad superior a la normal de la camioneta- en lugar de hacerlo sobre la única conclusión fáctica inobjetable: la presencia ilegal y riesgosa del tractor en la ruta. A su entender, el fallo incurrió en una interpretación errónea de la relación de causalidad, omitiendo aplicar correctamente la teoría de la causalidad adecuada prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Reiteró que las causas eficientes del accidente fueron la invasión imprevista del carril por parte del tractor, su circulación prohibida en horario nocturno y la ausencia de señalización, todas condiciones que tornan el hecho inevitable para el conductor de la camioneta. Por el contrario, consideró que la afirmación de la Magistrada sobre una supuesta responsabilidad compartida carece de objetividad y se basa en especulaciones sin respaldo técnico ni testimonial.

Manifestó que el pronunciamiento recurrido es arbitrario por no estar debidamente motivado ni fundado en constancias comprobadas de la causa ni en la normativa aplicable. En su criterio, la sentencia resulta dogmática, parcial y fundada en un análisis fragmentario, centrado exclusivamente en la magnitud de los daños materiales, sin contextualizar las circunstancias modales del siniestro ni valorar adecuadamente las pruebas reunidas.

Expresó que esta falta de motivación vulnera el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, afecta su derecho de defensa, genera un trato desigual y discriminatorio en virtud de su condición de persona con discapacidad y precariedad económica, conforme lo reconocido por las Reglas de Brasilia, y lesiona la confianza pública en el servicio de justicia.

Por todo ello, solicitó que se revoque la sentencia apelada, se deje sin efecto la atribución de responsabilidad parcial al actor y se reconozca la exclusiva responsabilidad del demandado en la producción del hecho dañoso.

Corrido el traslado de ley, en fecha 28/11/2024 -hs. 13:16 según reporte SAE- contestó la letrada Analía de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de Liderar, solicitando el rechazo del recurso, por los argumentos que allí se exponen.

- Recurso de Liderar.

Primer agravio.

La apelante señaló que la sentencia incurrió en graves errores al no valorar adecuadamente los elementos de prueba que demostraban la exclusiva responsabilidad del actor, Sr. Javier Conrado Colombres, en la producción del siniestro. Sostuvo que el fallo atribuyó de manera desacertada un 70% de responsabilidad al demandado, por la circunstancia de que el tractor conducido por éste circulaba fuera del horario permitido por la normativa vigente, y sólo un 30% al actor, quien conducía la camioneta Volkswagen Saveiro que colisionó en la parte trasera del tractor.

Expresó que dicha valoración resulta equivocada, ya que omite considerar pruebas objetivas relevantes, tales como la magnitud de los daños en el vehículo embistente, las huellas de frenado dejadas en el asfalto y las dinámicas propias del accidente. Agregó que el pronunciamiento omite además un análisis adecuado de la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo embistente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la jurisprudencia consolidada que ha establecido que “el hecho de ser el vehículo embistente origina una presunción de culpa de su conductor, que solo cede ante la prueba en contrario”.

Sostuvo que en el caso en cuestión el actor no logró desvirtuar dicha presunción sino que, por el contrario, la prueba producida en la causa acredita que el Sr. Colombres circulaba a una velocidad excesiva e inadecuada para una zona urbana, circunstancia evidenciada por la huella de frenado de 15,20 metros y el posterior vuelco de su vehículo. Estos elementos, según expresó, permiten inferir una clara falta de previsión y control en la conducción por parte del actor, en contravención con lo establecido en los artículos 39 y 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que exigen adecuar la velocidad a las condiciones del tránsito y mantener el dominio del vehículo en todo momento.

Agregó que, si bien el fallo hacía mención a la circulación del tractor fuera del horario habilitado, tal circunstancia carece de relación causal directa con el accidente. Indicó que la presencia del tractor en la vía era previsible, ya que éste contaba con las luces reglamentarias encendidas, lo que garantiza su visibilidad para cualquier conductor prudente. En ese sentido, recurrió a la teoría de la causalidad adecuada, consagrada en el artículo 1726 del CCyCN, que establece que sólo deben considerarse relevantes aquellos hechos que, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, sean determinantes del resultado dañoso. En ese marco, concluyó que fue la conducta del actor la única capaz de explicar el desenlace del accidente.

Resaltó que la sentencia no consideró debidamente la dinámica propia del accidente, desestimando el carácter embistente del vehículo conducido por el actor como un indicio determinante de responsabilidad. Señaló que la jurisprudencia ha entendido que huellas de frenado prolongadas, daños de magnitud y el posterior vuelco del rodado son indicios suficientes para determinar velocidad excesiva y, por lo tanto, culpa del embistente. Así, concluyó que el siniestro no se debió a un obstáculo insalvable o imprevisible, sino a una falta de previsión y control exclusivo del Sr. Colombres.

Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia recurrida y se declare la responsabilidad exclusiva del Sr. Javier Conrado Colombres en la producción del accidente, eximiendo de toda condena al demandado, Sr. Miguel Oscar Romano, a Las Moras SRL y a su mandante, Liderar.

Segundo agravio.

Expresó que, como consecuencia directa del agravio anterior, resulta también injusta la imposición de costas dispuesta en el fallo. Sostuvo que no existía fundamento válido para condenar en costas a su representada, dado que no se había demostrado la existencia de ningún acto antijurídico o conducta negligente atribuible al asegurado, Sr. Romano, ni tampoco a Liderar como garante. Señaló que, por el contrario, los elementos probatorios incorporados en la causa acreditaban que el accidente fue ocasionado únicamente por la conducta imprudente del actor, quien, en su calidad de

vehículo embistente, incumplió normas básicas de tránsito, particularmente en lo referente a la velocidad precautoria y la distancia de seguridad.

Citó lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que las costas deben ser soportadas por la parte vencida. En este sentido, afirmó que el Sr. Colombres promovió una demanda que no debió prosperar, al no haber demostrado responsabilidad alguna por parte del demandado ni de su aseguradora, por lo que estimó que cabe revocar la sentencia y disponer que las costas del proceso, incluidos los honorarios profesionales, sean impuestas exclusivamente a la parte actora.

Finalmente, formuló reserva de invocar el artículo 730 del CCyCN, a fin de que se considere el comportamiento del actor como factor determinante de las costas y demás consecuencias económicas del proceso.

Asimismo, realizó reserva del caso federal, conforme al artículo 14 de la Ley 48.

La parte actora contestó los agravios en fecha 18/12/2024, a los que me remito por razones de brevedad.

f) De las constancias de autos surge que la parte actora ofreció prueba pericial accidentológica (ver cuaderno de prueba n°4 corriente a fs. 158/184 del expte físico). De la consulta efectuada al aludido cuaderno surge que la a quo mediante decreto de fecha 5/9/2013 (fs. 160) admitió la prueba ofrecida y llamó a sorteo del perito siendo designado el experto Federico Arturo Vargas (fs. 163), quien no tomó el cargo por lo que con fecha 31/10/2013 la parte actora solicitó nuevo sorteo resultando desinsaculado el Sr. Juan Carlos Patrón Uriburu (ver fs. 189), quien tampoco tomó posesión del cargo. Con fecha 17/12/2013 la parte actora solicitó ampliación del plazo probatorio y nuevo sorteo, lo que fue concedido mediante decreto de fecha 7/2/2014, siendo designado César Edmundo Acuña, que aceptó el cargo en fecha 10/3/2014. Seguidamente, con fecha 10/3/2014, el perito Acuña solicitó anticipo de gastos por la suma de \$1.500 y, más tarde, en fecha 17/3/2014 pidió que se gestione la entrega de copias de las actuaciones penales a fin de la elaboración del dictamen. Finalmente, de las constancias del cuaderno de prueba referido no surge que el experto haya cumplido la medida encomendada.

4.- El detalle de tales actuaciones permite afirmar que la producción de la prueba pericial mecánica ofrecida por la parte actora resulta necesaria para dilucidar la responsabilidad en el accidente. Ello, por cuanto la Magistrada resuelve en relación al actor que “(...), hay presunción de que el mismo circulaba a una velocidad mayor a la permitida (...)”. A fines de valorar dicha conclusion en el marco de los agravios consideramos que debe concluirse la pericia iniciada por el Perito César Edmundo Acuña, que se encontraba a cargo de la pericia, y no concluyo la misma sin que exista en el expediente ninguna constancia del motivo por el que no presentó el informe pericial, ni que se lo haya intimado a hacerlo.

Ante ello, se hace ineludible disponer, con base en las facultades que otorga el art. 135 inc. 3 CPCCT, y sin que implique pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, una medida para mejor proveer que consistirá en que el perito César Edmundo Acuña culmine la pericia accidentológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles de ser notificado de la presente.

Respecto de las medidas para mejor proveer, señalan Roland Arazi y Jorge A. Rojas comentando el Código Procesal de la Nación pero en consideraciones aplicables a nuestro caso y en criterio que comparte este Tribunal, que: “Las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos pueden ser ordenadas durante el período probatorio, siempre respetando el derecho de defensa de las partes y manteniendo la igualdad de éstas en el proceso (art. 34, inc. 5, c). Las medidas para

mejor proveer, en cambio, sólo pueden ser dictadas cuando las partes hubieren producido la totalidad de las pruebas ofrecidas y cuando, cerrado el debate, el juez debe dictar sentencia. Implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho (CSJN, 20/8/1996, ed, 171 - 403). Es muy controvertida la actuación oficiosa del juez cuando ésta tiende a que se produzca una prueba respecto de la cual la parte ha sido declarada negligente. Rechazamos la concepción restrictiva de los poderes - deberes del juez; entendemos que es justamente cuando los litigantes no han cumplido eficientemente con la carga de probar la totalidad de los hechos afirmados que se resulta necesaria la iniciativa judicial () el juez es el tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues justamente con las partes va formando ese material de conocimiento, sin que pueda saber a quién beneficiará en definitiva; las medidas esclarecedoras no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso, que influirán en la convicción del Juez. Gozan las partes del derecho de controlar la prueba respectiva e intervenir en su producción como si hubiese sido ofrecida por ellas. Pueden, además, ofrecer contraprueba. No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella () “el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes”. Los magistrados judiciales no sólo pueden, sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera sea la actividad de los litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si bien las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto en la forma más justa posible” (cfr.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales - tomo 1 artículos 1° 498, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 50/52).

Asimismo, viene al caso la decisión de la CSJT recaída en sentencia n° 72 del 26/2/1997 y sentencia n° 67 del 5/3/2007 en “Monasterio Claudio René y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, en la que determina que “() La facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131) y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)”.

En igual sentido, los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, establecidos en el Título Preliminar: “VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal”, que sostiene: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”, entre otros.

Por lo manifestado, y en atención al estado del presente juicio, este Tribunal DISPONE como medida para mejor proveer que: el perito César Edmundo Acuña culmine la pericia accidentalológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles de ser notificado de la presente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I).- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCCT inc. 3), lo siguiente: 1) NOTIFICAR al perito César Edmundo Acuña para que culmine la pericia accidentalológica encomendada en autos, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente, atento a lo considerado.

II).- SUSPÉNDASE el dictado de la sentencia hasta tanto se de cumplimiento con lo ordenado en el punto anterior, debiendo reabrirse el plazo para dictar sentencia una vez concluida dicha actuación procesal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.